

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2017.

ACTOR: NARCISO MENDOZA LÓPEZ.

RESPONSABLE: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: LUIS MARTÍN
FLORES MEJÍA Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el actor, porque el libelo se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Designación.	2
2. Juicio de Amparo.	2
3. Sesión de Consejo Consultivo.	3
4. Juicio Ciudadano.	3
II. ESTUDIO.	3
I. Competencia.	3
II. Improcedencia.	3
III. RESOLUTIVO.	6

GLOSARIO

Actor	Narciso Mendoza López.
Consejero Jurídico	Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí y representante del Gobernador de ese Estado.
Consejo Consultivo	Consejo Consultivo Indígenas del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Gobernador	Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
INDEPI	Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.
Juez	Juez Cuarto de Distrito en San Luis Potosí.
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Instituto	Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Designación. El actor aduce que, conforme a la convocatoria de veintiséis de octubre de dos mil trece, fue designado como Consejero del Consejo Consultivo.

2. Juicio de amparo. El veintidós de junio¹, el actor y Vicente Domingo Hernández presentaron demanda de amparo indirecto en contra de la “convocatoria” realizada por el Director del INDEPI, para reunir al Consejo Consultivo mediante sesión a celebrarse el veintiocho del mismo junio, en la que además se invitó a participar al Gobernador y al señalado Director.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito, en el Estado de San Luis Potosí, con número 810/2016 y acumulado; se cuestionó que el Gobernador y el Director del INDEPI, no debían participar en la emisión de la mencionada “convocatoria”.

El veintinueve de septiembre se resolvió el amparo indirecto, en el sentido de “sobreser” el juicio.

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a 2016.

3. Sesión del Consejo Consultivo. El veintiocho de junio, los integrantes presentes del Consejo Consultivo llevaron a cabo la sesión, sin la presencia del Gobernador ni del Director del INDEPI; entre las decisiones adoptadas, está la expulsión del actor del propio órgano.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con la celebración de la “sesión” de veintiocho de junio y su expulsión, el nueve de enero de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio ciudadano.

II. ESTUDIO.

I. Competencia. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer el presente juicio² por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de un acto del Consejo Consultivo que aduce, vulnera sus derechos político-electorales.

II. Improcedencia. Con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el caso la demanda debe desecharse con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues el libelo se presentó extemporáneamente, en atención a las siguientes consideraciones.

De los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

² Con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

citada ley adjetiva, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación.

En el caso, Narciso Mendoza López impugna la “sesión” del Consejo Consultivo del INDEPI, celebrada el veintiocho de junio y la determinación de expulsarlo de dicho órgano.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor tuvo a su alcance y conocimiento el contenido del acta de la referida “sesión”, desde el **veintiuno de julio**, conforme a lo siguiente:

En el expediente en se actúa obran copias certificadas del juicio de amparo indirecto 810/2016 y acumulado, las cuales fueron aportadas por el Consejero Jurídico al presente juicio para acreditar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

El juicio de amparo fue promovido por Narciso Mendoza López –actor en el presente medio de impugnación- y Vicente Domingo Hernández, en contra de la convocatoria emitida por el Director del INDEPI, para la celebración de la sesión del Consejo Consultivo, la cual se realizó el veintiocho de junio y, en la que se determinó la expulsión del ahora actor como integrante de ese Consejo.

Dicho juicio de amparo fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Durante la tramitación de ese medio de impugnación, mediante proveído de veinte de julio (foja 161), se tuvo al Gobernador rindiendo informe justificado; en él refirió que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable, en virtud de que el veintiocho de junio, se llevó a cabo la “sesión” del Consejo Consultivo y aportó como prueba copia certificada del acta correspondiente.

El veintiuno de julio, el Juez dio vista al ahora actor con copia del acta de sesión celebrada por el Consejo Consultivo, en la que se determinó su expulsión como integrante de dicho órgano, a efecto de que

manifestara lo que a sus intereses conviniera (fojas 161 y 162). Finalmente, el juicio de amparo se sobreseyó³.

Documentales que conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios⁴, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, cuyo contenido y autenticidad no han sido controvertidos y menos aún desvirtuados en autos, ni en el escrito de demanda respectivo.

Derivado de lo anterior, se tiene que Narciso Mendoza López tuvo conocimiento de la celebración de la “sesión” y el contenido del acta que ahora controvierte en este juicio ciudadano, desde el veintiuno de julio, ya que en esa fecha se le dio vista con la copia certificada del acta de la multicitada sesión del Consejo consultivo que determinó su expulsión.

Sin embargo, su demanda la presentó hasta el **nueve de enero** de dos mil diecisiete, según consta en el sello de recepción correspondiente.

³ El veintinueve de septiembre, el Juez resolvió: “**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio de amparo”. (foja 606).

En dicha resolución se argumentó “**CONSIDERANDO ... SEGUNDO.** Al rendir su informe justificado, el Subsecretario Jurídico y de Servicios de la Secretaría General de Gobierno, anexo copia certificada **del acta de sesión del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas del Estado, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, de cuyo contenido se advierte que se aprobó por unanimidad de votos de los asistentes (quorum legal), la expulsión de ese consejo y como consecuencia de ello la pérdida del carácter de consejero de Vicente Hernández Ramírez y Narciso Mendoza López –aquí quejosos- por los motivos que en el acta detallaron**” (fojas 117 a 125).

⁴ “**Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

Esto significa que, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del viernes veintidós al miércoles veintisiete de julio, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de ese mismo mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado hasta el **nueve de enero de dos mil diecisiete** (como se advierte en el sello de recepción del escrito de demanda) resulta evidente su extemporaneidad.

No es óbice a lo anterior, que el actor en su demanda exponga que tuvo conocimiento del acto combatido hasta el tres de enero de dos mil diecisiete, porque, como se expuso, las constancias que obran en autos demuestran lo contrario.

Cabe precisar que, a efecto de garantizar su derecho de audiencia en este juicio, mediante proveído de veinticinco de enero de este año, se le dio vista al actor con las copias certificadas del juicio de amparo indirecto 810/2016 y acumulado, por el término de tres días, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que en el plazo concedido hubiera desahogado alguna manifestación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano y dejar a salvo los derechos del actor, para que acuda ante alguna otra instancia.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Narciso Mendoza López.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-11/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO